PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SCJ-PS-25-0310**
**Exp. núm.** 0478-2019-ECIV-00478
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Entrega de valores, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. [redacted] y al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

**SCJ-PS-25-0310**
**Exp. núm.** 0478-2019-ECIV-00478
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Entrega de valores, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 291/2023, dictada en fecha 6 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Se acoge el recurso de apelación incoado por el señor* [redacted] *contra la sentencia no. 0478-2021-SSEN-00651, de fecha 29 del mes de septiembre de 2021, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Azua, por lo motivos antes expuestos; y por el poder que inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia en todas sus partes. Segundo: En cuanto al fondo de la demanda en entrega de valores, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por* [redacted]*, se condena al señor* [redacted]*, a pagar la suma doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), que es monto convenido en el contrato de venta, más el pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) como pago de los daños y perjuicios morales ocasionados al señor* [redacted]*. Tercero: Se condena al señor* [redacted]*, al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del Licdo.* [redacted]*, por haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 330/2024, de fecha 7 de marzo de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de marzo de 2024; **c)** el memorial

**SCJ-PS-25-0310**
**Exp. núm.** 0478-2019-ECIV-00478
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Entrega de valores, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 360/2024, instrumentado por el ministerial [redacted] en la misma fecha de su depósito, 21 de marzo de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que entre las partes fue suscrito un contrato de venta, respecto del vehículo de motor identificado como una camioneta marca Toyota, modelo NT, año 1998, color blanco, de cuatro puertas, chasis núm. LN[redacted]1, número de placa L077393; **b)** alegando que el referido vehículo le fue incautado por haberse determinado que era robado, [redacted] demandó a su vendedor, [redacted], en

reparación de daños y perjuicios, requiriendo la devolución de los valores entregados como precio de la venta y el abono a los daños y perjuicios; dicha acción fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, mediante la sentencia civil núm. 0478-2021-SSEN-00651 de fecha 29 de septiembre de 2021; **c)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte del demandante original, el cual fue acogido por la corte, quien modificó el objeto de la demanda denominándola devolución de valores, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, por lo que revoca la sentencia y respecto del fondo, acoge la demanda primigenia por comprobar el incumplimiento del contrato, ordenando el pago de la suma de RD$200,000.00, como valor fijado en la convención, más una indemnización por la suma de RD$500,000.00; todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

***En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad***

**2)** La parte recurrente en su primer medio de casación plantea una excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 11, numeral 3, de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que establece una cuantía para la admisión del recurso de casación. Aunque esta Corte de Casación tiene a facultad de ejercer el control difuso de constitucionalidad de las leyes aplicadas a los casos que examina, en virtud del artículo 51 de la Ley 137 de 2011 -atribución compartida con el Tribunal Constitucional para el ejercicio de la

**SCJ-PS-25-0310**
**Exp. núm.** 0478-2019-ECIV-00478
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Entrega de valores, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

justicia constitucional-, es importante, en primer lugar, verificar si al caso en cuestión le son aplicables los supuestos contenidos en el artículo cuya inconstitucionalidad se denuncia.

**3)** En ese sentido, se advierte que se trata de un fallo emitido por la corte con ocasión del recurso de apelación de la sentencia que dirimió una demanda que en principio fue titulada como reparación de daños y perjuicios, la cual fue desestimada por el tribunal de primer grado. Ante la corte, se determinó que el objeto de la acción procuraba la devolución de valores, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios. Esto, luego de evaluar que los hechos ocurrieron a raíz de la suscripción de un contrato de venta mediante el cual el demandante adquirió del demandado un vehículo de motor que, posteriormente, resultó ser un vehículo previamente robado y, por tanto, haberle sido expropiado por las autoridades competentes, por el delito señalado, por lo que pretendía que le fuera devuelto el valor pagado por la compra y el correspondiente abono por reparación de daños y perjuicios recibidos.

**4)** La situación expuesta da lugar a interpretar que la acción no se circunscribe únicamente al reclamo pecuniario, sino que implícitamente, por no ser una petición formal en la acción primigenia, a la devolución de valores producto de un contrato, en este caso aquel que unía a las partes, por medio del cual se adquirió el vehículo,

**SCJ-PS-25-0310**
**Exp. núm.** 0478-2019-ECIV-00478
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Entrega de valores, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

devolución que categoriza el efecto propio de la resolución, lo cual da lugar a indicar que no son aplicables en este caso las disposiciones del artículo 11, literal 3, en tanto dispone: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.* Por consecuencia, la inconstitucionalidad planteada no puede ser evaluada, por no entrar en contexto, dada la situación reflejada en la persecución original, por tanto, procede desestimarla.

***En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación***

**5)** En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, dado que, a su decir, resulta mal perseguido y carente de pruebas, y muy especialmente, por no establecerse en el mismo en violación a qué o cuál ha sido la falta en la que han incurrido los jueces. Para poder evaluar estos presupuestos, es

**SCJ-PS-25-0310**
**Exp. núm.** 0478-2019-ECIV-00478
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Entrega de valores, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

necesario el examen y análisis de lo pretendido en cada uno de los medios propuestos; comprobaciones que evidentemente son incompatibles con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el art. 44 de la Ley 834 de 1978. Por consiguiente, se advierte que el motivo invocado por la parte recurrida en apoyo a su medio de inadmisión no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien se trata de una evidente defensa al fondo que conduciría al rechazo exclusivamente de cada medio que se examine.

**6)** En adición a lo expuesto, es importante resaltar que ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que la falta o la insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

***Medios de casación***

**SCJ-PS-25-0310**
**Exp. núm.** 0478-2019-ECIV-00478
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Entrega de valores, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

**7)** La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** excepción de inconstitucionalidad, control difuso de la constitucionalidad del artículo 11, numeral 3, de la Ley 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, no conforme con nuestra Constitución, limitación al libre acceso a la justicia, violación al principio de igualdad y de la tutela judicial efectiva; **segundo:** errónea aplicación de la norma jurídica, desproporción en indemnización acordada, violación al principio de la razonabilidad; **tercero:** errónea aplicación de la norma jurídica, improcedencia de indemnización en demanda en cobro de pesos, violación de la ley, desnaturalización de los elementos y circunstancias sometidos a la causa.

***Sobre el interés casacional***

**8)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**9)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, iii) además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

**10)** La parte recurrente ha invocado la excepción de la inconstitucionalidad invocada en el primer medio, ya analizada, otros dos medios en los cuales denuncia una errónea aplicación de la norma jurídica, desproporción en indemnización y violación al principio de la razonabilidad, así como desnaturalización de los hechos; vicios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo

1 Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

**SCJ-PS-25-0310**
**Exp. núm.** 0478-2019-ECIV-00478
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Entrega de valores, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

de los jueces, lo que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

***En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal***

**11)** Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

**12)** Como se indicó, la parte recurrente alega, en unos aspectos de sus medios de casación, en síntesis, que la corte incurrió en vulneración de los principios de proporcionalidad y razonabilidad al disponer los valores indemnizatorios, ya que superan el monto que como devolución dispuso, creando un desequilibrio en el manejo de la cuestión tratada, además de que la jurisprudencia ha considerado que no se puede deducir un daño moral de un interés económico, como lo es un crédito, en cuyo

escenario no puede dar lugar a una reclamación en responsabilidad, sino solo al reclamo del cobro y al abono a los intereses moratorios.

**13)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada pudo comprobar los daños y perjuicios sufridos por el ahora recurrido al comprar un vehículo de motor que resultó ser robado. Por tanto, sostiene que dichos daños debían ser reparados tal y como juzgó la alzada, por lo que obró correctamente.

**14)** Sobre los puntos denunciados la corte establece los motivos siguientes:

> *Que contrario al razonamiento del juez a quo en su sentencia, existe una obligación de parte del señor* [redacted] *de entregar la cosa vendida según lo estipula el artículo 1108 del Código Civil; que en caso de incumplimiento como en la especie, y las circunstancias en que fueron aconteciendo los hechos, el demandante hoy recurrente no pudo disponer del vehículo objeto del contrato, por lo que es responsabilidad del vendedor devolver la suma de dinero por la cual fue acordada la venta. La prueba de una falta del deudor por parte del acreedor no es una condición de la responsabilidad civil contractual; desde que el resultado prometido no se cumple, el deudor debe ser condenado a reparar el daño sufrido por el acreedor. SCJ, sent. 3 de julio 2013. B. J. 1232. La responsabilidad civil contractual: es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato. Que obviamente estamos frente al incumplimiento por parre del recurrido señor* [redacted]*, de entregar lo convenido al recurrente en buenas condiciones y liberado de toda situación que le impidiera el traspaso, al establecerse que era el verdadero propietario, cuando*

**SCJ-PS-25-0310**
**Exp. núm.** 0478-2019-ECIV-00478
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Entrega de valores, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

*concretizaron el contrato. Que se encuentran presente (sic) los elementos que tipifican la responsabilidad civil contractual, tales como la existencia de un contrato válido entre las partes; un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato: esta Corte ha podido comprobar que el contrato se realizó sin violar leyes objetivas al momento de sus firmas (sic); y que ante su incumplimiento existe un responsable del daño causado. Que el señor André (sic)* [redacted] *comprador de buena fe, al momento de la Investigación sobre la procedencia del vehículo, tuvo muchos vejámenes, incertidumbre, incomodidades, por ser detenido ante el organismo investigador, en este caso la Policía Nacional, al verse involucrado en un evento como es el robo de un vehículo, y entregado una matrícula del vendedor el señor* [redacted]*, entendiendo el recurrente que todo estaba bien. Que, en cuanto a la demanda en cobro de valores, cobro de pesos y daños y perjuicios tomando como referencia lo estipulado en el acto de venta suscrito entre André (sic)* [redacted] *y* [redacted]*, de la camioneta marca Toyota, modelo NT, año 1998, color blanco, de cuatro puertas, chasis no. LN14500.134161, número de placa L077393, legalizados en fecha 31-7-2017, por el Dr.* [redacted]*, abogado notario público de los del número del municipio de Azua, por la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) y al ser el vehículo robado según denuncia núm. 217957 de fecha 13 de marzo de 2010, interpuesto por el señor* [redacted]*, lo que impidió al señor* [redacted]*, realizar el traspaso del vehículo a su nombre u en consecuencia el disfrute y goce de lo que había comprado y pagado, por lo que se encuentra tipificada la responsabilidad civil contractual del vendedor, señor Roberto (sic)* [redacted]*.*

**SCJ-PS-25-0310**
**Exp. núm.** 0478-2019-ECIV-00478
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Entrega de valores, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

**15)** Conforme la denuncia de la parte recurrente, lo que sostiene, básicamente, es que la corte *a qua* otorgó una indemnización irracional y desproporcional, y que lo que correspondía era el pago de intereses moratorios dado el objeto de la demanda.

**16)** En el último punto de los fundamentos citados, es importante resaltar que, en el ámbito contractual, como este caso, el origen de la acción fue un contrato de venta de un vehículo de motor que posteriormente resultó ser robado. Como consecuencia, el demandante reclama la devolución de los valores pagados y una compensación por los daños y perjuicios sufridos; siendo un incumplimiento contractual no garantizar la disposición del objeto del contrato. Por lo tanto, en caso de responsabilidad civil, contrario a lo que indica la parte recurrente, los jueces pueden atribuir sumas de dinero como reparación de los daños experimentados debido a incumplimiento.

**17)** En cuanto a la figura de la indemnización irracional en lo relativo a la retención de la suma de dinero asignada producto del daño reparable, esta Primera Sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación de los daños morales y materiales, era posible la casación de

**SCJ-PS-25-0310**
**Exp. núm.** 0478-2019-ECIV-00478
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Entrega de valores, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

la decisión impugnada[2]; sin embargo, esta postura ha sido abandonada[3], bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

**18)** Al comprobar el incumplimiento de garantizar el disfrute de la cosa objeto del contrato, la corte consideró como justa la suma de RD$500,000.00 por concepto de reparación de los daños y perjuicios, ya que el demandado, [redacted], incumplió al no e*ntregar lo convenido al recurrente en buenas condiciones y liberado de toda situación que le impidiera el traspaso, al establecerse que era el verdadero propietario, cuando concretizaron el contrato*. Además, observó la alzada que el daño quedaba tipificado, puesto que, el demandante, *André* (sic) [redacted], *comprador de buena fe, al momento de la investigación sobre la procedencia del vehículo, tuvo muchos vejámenes, incertidumbre, incomodidades, por ser detenido ante el organismo investigador, y verse involucrado en un evento como es el robo de un vehículo*, cuando le fue entregada *una*

2 SCJ 1ra. Sala núm. 83, 20 marzo 2013, Boletín judicial 1228.
3 SCJ 1ra. Sala núm. 441-2019, 31 julio 2019, B. J. 141

**SCJ-PS-25-0310**
**Exp. núm.** 0478-2019-ECIV-00478
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Entrega de valores, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

*matrícula del vendedor el señor* [redacted], que entendía el comprador carecía de obstáculos para el disfrute de su derecho de propiedad.

**19)** Esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para establecer el monto de la indemnización otorgada a favor del demandante original; se trata de un razonamiento válido que se desprende de la documentación aportada a los debates, lo que permite derivar que se trató de una evaluación precisa y específica del daño. En tal virtud, se verifica que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio y el monto al que asciende este, en los aspectos del daño a que se circunscribe dicha evaluación, lo cual se corresponde con la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado, por lo que los aspectos de los medios estudiados resultan infundados.

**20)** En otro aspecto de su segundo medio de casación alega la parte recurrente que nunca fue constituido en mora al tenor del artículo 1146 del Código Civil, por lo que la corte vulnera la ley.

**21)** En lo que respecta a estos alegatos, cabe indicar que, ha sido criterio jurisprudencial reiterado que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la sentencia

**SCJ-PS-25-0310**
**Exp. núm.** 0478-2019-ECIV-00478
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Entrega de valores, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

impugnada en casación, salvo que se trate de medios de puro derecho, nacidos de la sentencia impugnada o que invoquen cuestiones constitucionales, al tenor de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que no es el caso.

**22)** En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces de fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no invocados por la parte recurrente con anterioridad. En el caso concreto, del examen a la decisión impugnada no se verifica que el actual recurrente planteara la falta de puesta en mora como argumento de su defensa, mediante conclusiones formales ante el tribunal de segundo grado, por lo que, al tratarse dicho planteamiento de una cuestión nueva, procede declararlo inadmisible ante esta Corte de Casación.

**23)** Igualmente, se advierte en el desarrollo de su tercer medio de casación que la parte recurrente alude que las pretensiones del hoy recurrido resultan improcedentes puesto que fue un adquiriente de buena fe y a título oneroso con relación a la compra del vehículo al señor [redacted], en fecha 18 de noviembre de 2018, y se expidió en su favor la correspondiente certificación de propiedad sin ningún contratiempo, y al tiempo de venderle al recurrido lo hizo con dicho título y una

**SCJ-PS-25-0310**
**Exp. núm.** 0478-2019-ECIV-00478
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Entrega de valores, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

certificación del Plan Piloto que acreditaba que el vehículo no presentaba querellamientos ni denuncias, por tanto, las pretensiones de la demanda son improcedentes.

**24)** Según se observa de los fundamentos antes mencionados, el recurrente entra en un análisis de la improcedencia de la acción primigenia, lo que denota una infiltración a los hechos propios del fondo. El análisis de dichos hechos no puede ser realizado por esta Corte de Casación, al tenor de la Ley 2-23, en tanto establece en su artículo 7: *Objeto de la casación. El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo.- La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.* De su parte distingue el artículo 8: *Alcance de la casación. Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.* En este caso no estamos en presencia de esta última distinción, por tanto, los fundamentos sostenidos escapan a las facultades otorgadas por la ley a esta Corte de Casación, lo que impone que sean desestimados y, con ello, rechazado el recurso de casación.

**SCJ-PS-25-0310**
**Exp. núm.** 0478-2019-ECIV-00478
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Entrega de valores, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

**25)** Al tenor del párrafo del art. 54 de la Ley 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho común; por tanto, al haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones; procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el art. 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 68 y 69, 149 de la Constitución; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11.3, 16, 18, 19, 20, 26, 29, 54, 95 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 44 de la Ley 834-78; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 291/2023, dictada en fecha 6 de octubre de 2023, por la

**SCJ-PS-25-0310**
**Exp. núm.** 0478-2019-ECIV-00478
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Entrega de valores, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*